



EN EL CASO DE:

S.I.U. DE PUERTO RICO

Y

MANUEL ORTEGA Y OTROS

CASO: CA-2000-11
D-2002-1353

DECISIÓN Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 10 de febrero de 2002 por Manuel Ortega y otros, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querrela el 30 de noviembre de 2001. En la misma, se le imputa a la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO haber incurrido en violación de convenio colectivo y por ende, en práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8 (2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (2)(a).

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes y las tarjetas de acuse de recibo constan en el expediente.

El 21 de diciembre de 2001, la representación legal de la unión querrellada radicó "*Moción de Comparecencia y Suspensión de Vista*". No radicó Contestación a la Querrela ni solicitó prórroga para ello.^{1/}

El 28 de enero de 2002, el representante del Interés Público radicó "*Moción para que se den por admitidas las aseveraciones contenidas en la querrela*", por cuanto había transcurrido en exceso en exceso el término dispuesto sin que se hubiese radicado contestación alguna a la Querrela.

En virtud de la solicitud planteada y a tenor con las disposiciones de la Ley y el Reglamento correspondiente,^{2/} el Presidente emitió Resolución el 4 de febrero declarando Con Lugar la moción antes referida por lo cual quedó sin efecto el señalamiento de audiencia y el caso quedó transferido ante nos.

^{1/} Posteriormente, la Oficial Examinadora designada notificó un orden de calendario para el trámite del caso.

^{2/} Artículo 9(1)(a) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70(1)(a) y el Artículo II, sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

Examinado el expediente y al amparo de las citadas disposiciones, la Junta emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. LA QUERELLADA

La S.I.U. de Puerto Rico, Caribe Y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO es una entidad dedicada a organizar y representar empleados a los fines de la negociación y contratación colectiva. Por tanto, durante toda fecha pertinente ha sido una organización obrera dentro del significado de la frase en el Artículo 2, sección 10 de la Ley (29 LPRA & 63 (10)).

II. EL PATRONO

a) Durante toda fecha pertinente, Cristalia Premium Spring Water, Inc. y Cristalia Premium Water, Inc. han sido corporaciones organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se han dedicado a la extracción, tratamiento, purificación, y/o envase y/o distribución venta, de agua potable en Puerto Rico, actividades de negocio en las cuales ha hecho uso de los servicios de empleados. Por tanto, durante toda fecha pertinente Cristalia Premium Spring Water, Inc. y Cristalia Premium Water, Inc., han sido patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, sección 2 de la Ley (29 LPRA & 63 (2)).

b) Cristalia Premium Water, Inc. es una corporación sucesora de Cristalia Premium Spring Water, Inc.

III. LAS QUERELLANTES

Las personas naturales que mencionamos a continuación ^{3/} fueron empleados de Cristalia Premium Spring Water, Inc., y fueron o han sido empleados de Cristalia Premium Water, Inc., habiendo sido y/o siendo miembros de la Querellada, e integrantes de la unidad de negociación y contratación colectiva definida en el Artículo I (Reconocimiento Unidad Contratante) de los convenios colectivos:

1. Alexis Vélez Román
2. Israel Martínez Cintrón
3. Luis Báez Pérez

^{3/} Para el detalle de número de seguro social y de empleado así como la dirección, véase la Querella en el expediente, págs. 3-6.

4. Andrés Vázquez Colón
5. Abner Maldonado Pérez
6. Richard Casillas Betancourt
7. David Vázquez Larracuenta
8. Miguel A. Rojas Rivera
9. José A. Birriel Cappa
10. Abelardo Fonseca Rivera
11. José m. Pérez Rodríguez
12. José A. Muñiz Seda
13. Ángel M. Pérez Ortiz
14. Carlos R. Nieves
15. Francisco J. Guemarez
16. Carlos C. Sánchez Ortiz
17. Manuel A. Ortega Guzmán
18. Ismael Torres Munet
19. Esmeraldo Justiniano
20. Alberto Flores Clice
21. Elliot M. Muñoz Ayala
22. Johannie Rivera de León
23. Marcos A. Rosado Ortiz
24. Carlos Abrams Dueño
25. Marcos Cuevas otero
26. Efraín Vélez Colón
27. José a. Manzano Vélez
28. José A. Pizarro Nieves

IV. LOS CONVENIOS COLECTIVOS

El 13 de marzo de 1992, Cristalia Premium Spring Water, Inc. y la Querellada otorgaron un convenio colectivo cuyo Artículo XXIV (Vigencia) disponía, en resumen, que estaría vigente durante tres años, es decir, desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994.

El 8 de enero de 1995, Cristalia Premium Water, Inc. y la querellada otorgaron un convenio colectivo cuyo Artículo XXVII (Vigencia) disponía, en resumen, que salvo donde se dispusiera lo contrario el mismo estaría vigente durante cuatro años, es decir, desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1998.

V. LOS HECHOS

En o desde el año 1992, el Querellante y las 28 personas identificadas en la parte III de la presente, han manifestado o formulado una reclamación con relación a compensación por trabajo extraordinario al amparo de los Artículos IX (Horas Regulares y Sobretiempo) en los dos convenios colectivos antes referidos ante su patrono, Cristalia Premium Spring Water, Inc. y Cristalia Premium Water, Inc.

La Querellada solicitó una reunión al patrono en o alrededor del 8 al 1 de octubre de 1997 en relación con la susodicha reclamación, con respecto al período transcurrido hasta entonces. No obstante, en forma arbitraria y/o discriminatoria y/o perfunctoria no continuó su gestión representativa.

En o alrededor del 28 de marzo de 1998, el Querellante junto a las personas previamente identificadas solicitaron nuevamente a la Querellada que ejerciera sus funciones representativas con respecto a la susodicha reclamación, pero extendiéndose entonces al período que continuaba transcurriendo.

El 29 de junio de 1999, la Querellada, en un acto perfunctorio con relación a una reclamación claramente meritoria, reiteró ante el patrono, Cristalia Premium Water, Inc., la reclamación de compensación por horas de trabajo extraordinario del querellante y las personas identificadas en el párrafo SEXTO (6^{to}) de la presente.

La dilación y conducta perfunctoria de la Querellada con relación a la susodicha reclamación, ocasionó que el patrono, Cristalia Premium Water, Inc., diera por prescrita la misma en o alrededor del 9 de julio de 1999.

La conducta de la Querellada ha ocasionado que el Querellante junto las personas previamente identificadas dejaran de recibir compensación extraordinaria de sus patronos, Cristalia Premium Spring Water, Inc. y Cristalia Premium Water, Inc., en una cuantía por determinarse, pero superior a la cantidad de \$50,000.00.

VI. LA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO

Por la conducta antes descrita, la Querellada ha incurrido en la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo, según definida en el Artículo 8, sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su modalidad de faltar a su deber de justa representación en la tramitación de quejas y agravios.

VII. EL REMEDIO

Siendo de aplicación el derecho sustantivo federal en este caso^{4/} al ejercer la Junta jurisdicción concurrente con el Tribunal de Distrito Federal^{5/}, debemos distribuir la responsabilidad por la práctica ilícita de trabajo incurrida, entre el patrono y la unión. No obstante, por no tener ante nos un caso contra el patrono, solo habremos de determinar la responsabilidad que corresponda conforme los parámetros establecidos por la jurisprudencia aplicable.^{6/}

Toda vez que en este caso se dieron por admitidas las alegaciones por no haberse contestado la Querella, se hace necesario ordenar la celebración de audiencia pública con respecto a los daños causados a los querellantes por la unión querellada. En dicha audiencia habría de dilucidarse la cuantía a favor de cada querellante teniendo en cuenta que conforme lo alegado, en o alrededor del 9 de julio de 1999 el patrono consideró prescrita la reclamación por la inacción de la organización obrera.

A tenor con lo estatuido en el Artículo (1)(b) de la Ley 130, y tomando en consideración las Conclusiones de Hechos y de Derecho antes expuestas, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

^{4/} Por encontrarse en el comercio interestatal el patrono con el cual la querellada tiene negociado el convenio colectivo y para quien trabajan los empleados querellantes. *Lincoln Mills* 353 US 448; *Lucas Flour Co.* 369 US 95, 104.

^{5/} *Volkswagen de P.R. v. PRLRB* 454 F 2d 38 (1972).

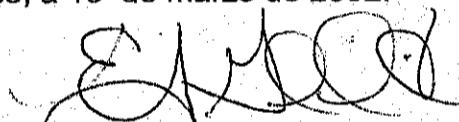
^{6/} *Vaca v. Sipes* 386 US 171; *Bouven v. US Postal Service* 459 US 212; *JRT v. Unión Gastronómica* 110 DPR 237.

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo en sus disposiciones sobre Quejas y Agravios.

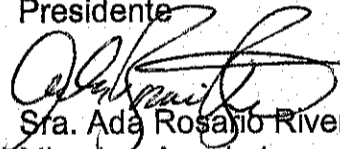
2. pagar a los querellantes mencionados en la parte II de la presente, las cantidades que sean eventualmente determinadas en la vista de daños que aquí ordenamos, más una cantidad igual adicional en concepto de "doble penalidad" y los intereses legales sobre la cantidad principal computados a partir de la Decisión y Orden Suplementaria que en su día se emita al respecto.

Tal y como se dispone en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2002.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez
Presidente



Sra. Ada Rosalio Rivera
Miembro Asociado

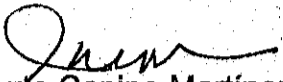
NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
652 MUÑOZ RIVERA
SUITE 3165
SAN JUAN PR 00918-4261
2. LCDO GERMAN R UFRET PÉREZ
CAPITAL CENTER BLDG SOUTH TOWER
239 AVE ARTERIAL HOSTOS OFIC. 605
SAN JUAN PR 00918-1476
3. SR MANUEL ORTEGA Y OTROS
VILLA PALMERAS
331 CALLE FAJARDO
SAN JUAN PR 00915

4. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2002.


Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta

rvf

